

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 495.

Artículo de oficio.

Núm. 1583.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Aguas.—A instancia de D. Juan Alou antes Vidal y Vich, propietario, vecino de esta ciudad se instruye en este Gobierno un expediente en solicitud de que se le conceda por la superioridad la debida autorizacion para construir un establecimiento de piscicultura en la Cala seno llamado «Camp Roig» en Puerto Colom, término municipal de Felanitx, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, he acordado hacer pública dicha petición por medio de este Boletín oficial, para que cualquier particular ó corporación puedan presentar dentro el plazo de 15 días las reclamaciones que tengan por convenientes, caso de que, de otorgarse esta concesion se irrogaran perjuicios á sus respectivos intereses, á cuyo fin estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno el plano y memoria descriptiva del establecimiento mencionado, con el objeto de que puedan ser consultados por las personas á quienes interesare Palma 27 de mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1584.

DIPUTACION PROVINCIAL
de las islas Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesta en la real orden de 22 de mayo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto la Diputación provincial de acuerdo con el señor Comisario de Guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Escs. Mills
Racion de pan de 70 dgs.	0'070
Racion de cebada de 6'9375 litros.	0'310
Kilógramo de paja.	0'015
Litro de aceite.	0'430
Kilógramo de leña.	0'006
Kilógramo de carbon.	0'030

Palma 28 de mayo de 1870.—El Vice-presidente Miguel Quetglas.—P. A. de la D.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1585.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS ISLAS BALEARES.

La direccion general de propiedades y derechos del Estado, en 24 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 29 de abril último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de una instancia de D. José Maria Montaut, contador cesante de Hacienda pública, en solicitud de que obligándose á los compradores de bienes nacionales á otorgar las escrituras de los que hayan adquirido, se le nombre comisionado especial de apremio, contra aquellos que no lo verifiquen dentro del plazo que al efecto se les señale, asignándole el apremio que se determine: Resultando que publicada la ley de 1.º de mayo de 1855, ha surgido la duda de si á tenor de la misma era ó no obligatoria para aquellos la adquisicion de tales documentos, puesto que no previniendo cosa alguna acerca del particular, el obligarles al otorgamiento equivale á imponerles que ejerciten su propio derecho, lo cual parece anómalo y violento, porque los derechos, á diferencia de las obligaciones, no son exigibles, sino por el contrario, renunciables á voluntad de aquel á cuyo favor están constituidos; y: Resultando tambien que, apoyados en esta doctrina, se han opuesto al referido otorgamiento diferentes compradores, entre ellos 93 del juzgado de Orgaz, mientras que otros varios, por el con-

trario, lo han solicitado. Vistas las reales órdenes de 1.º de diciembre de 1843, 11 de febrero de 1844, real decreto de 23 de mayo de 1845 é instruccion de 31 de mayo de 1855: Considerando que los contratos de compra-venta de bienes nacionales son escriturarios, segun se desprende de los artículos 103, 167, 168 y 169 de la citada instruccion: Considerando que no es sólo un derecho del comprador el otorgamiento de la correspondiente escritura, sino que le tiene tambien el Estado para garantir la solvencia de aquel con la misma finca que le vende: Considerando que el art. 175 de dicha instruccion ordena implícitamente el otorgamiento al relevar á los compradores del pago del derecho de hipotecas, durante los cinco años siguientes á la venta, mas no de la obligacion de extender el instrumento público, cuya existencia se establece en la misma instruccion, no con carácter permisivo sino de una manera preceptiva y fundada en derechos por parte del Estado Considerando que siendo el contrato de compra-venta de bienes nacionales de los que exigen el otorgamiento de escritura, es necesaria esta para que se considere perfecto, con arreglo á las disposiciones de la ley de Partida, siguiendo en él la jurisprudencia consignada en nuestra legislacion, por la cual de todo título por el que se transmitan derechos y acciones reales debe tomarse razon en la Contaduria de hipotecas y ahora en el registro de la propiedad, obligacion que se halla establecida desde 1763 por una pragmática que es la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la novísima recopilacion: Considerando que las disposiciones posteriormente dictadas acerca de este punto se han encaminado y encaminan á que tenga efecto la inscripcion de todo instrumento público por el que se trasmite dominio ó derecho real, procurando su otorgamiento con los requisitos que previenen las leyes hipotecarias y del notariado: Considerando que estando llamado á ser el catastro de España fuente de riqueza pública, deben los gobiernos vender, por cuantos medios estén á su alcance, los obstáculos que existan para establecerlo, lo cual se conseguirá en parte con la inscripcion de las fincas

procedentes de bienes nacionales en el registro de la propiedad: Considerando que siendo el contrato de compra-venta obligatorio para las dos partes que concurren á celebrarlo, cualquiera de ellas tiene expedito derecho para obligar á la otra á perfeccionarlo por medio de la correspondiente escritura: Considerando, por último, que las mencionadas reales órdenes de 1.º de diciembre de 1843, 11 de enero de 1844 y real decreto de 23 de mayo de 1845, no deben considerarse derogadas por la ley de 1.º de mayo de 1855, por la sola circunstancia de no declararlas expresamente en vigor, cuando lo mismo sucede con otras muchas disposiciones anteriores que no menciona, pero que sin embargo rigen y se observan para la desamortizacion de los bienes nacionales; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver: 1.º Que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales, es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello. 2.º Que á los que no hubieren cumplido con este requisito se les conceda el plazo de tres meses para verificarlo. 3.º Que ese mismo se entienda para todos aquellos que los adquieran en lo sucesivo, contándose desde el día en que verifiquen el pago del primer plazo del remate. 4.º Que finalizados los indicados plazos proceda la Administracion á exigir el cumplimiento por la via de apremio, contra todos aquellos que lo hubieren resistido. Y 5.º Que á fin de que lleguen á conocimiento de todos los compradores obligados, se inserten estas disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias. Al propio tiempo se ha servido S. A. desestimar la solicitud del referido D. José Mrría Montaut en lo relativo á que se le nombre comisionado especial, por ser el servicio de que se trata peculiar de las Administraciones económicas; siendo, sin embargo, la voluntad de S. A. que se le recomiende á la de esta provincia para las comisiones ordinarias que en un caso hubiere de expedir, como recompensa del celo que le ha impulsado á promover el indicado expediente. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los compradores de fincas de Bienes Nacionales de la misma, con objeto de que los que no hubieren otorgado la escritura de venta, lo verifiquen dentro del plazo de tres meses que señala la preinserta orden la cual se servirán presentarla á esta Administración para su toma de razón según esta prevenido por Instrucción. Palma 28 de mayo de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 1586.

D. Bernardo Cassani y Azas juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente se llama y convoca á Pedro Ruiz y Gonzalez vecino de la villa de Encinas Reales, para que se presente en este juzgado á desvanecer las sospechas que ha producido su estraña desaparicion del pueblo de su domicilio y que esta se atribuya á un crimen

Dado en la ciudad de Lucena á catorce de mayo de mil ochocientos setenta.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 1587.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la venta de mil seiscientos tres kilogramos de trapo de lienzo procedente de sabanas, fundas y cabezales; ciento ochenta y tres kilogramos del de gergones y mil trescientos cuatro kilogramos del de mantas dadas por inútiles en la Administración de utensilios de la misma en virtud de aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administración militar y de lo dispuesto por el señor Intendente militar de este distrito en 30 de abril último; se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la referida Administración sita en el cuartel de las Bovedas de esta capital á las doce en punto del dia diez de junio próximo, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en la misma para los sujetos que deseen interesarse en dicha licitacion, en la inteligencia que las proposiciones que se presenten han de estar redactadas con sujecion al modelo que se estampa á continuacion y no se admitirá ninguna que no cubra los precios límites fijados. Palma veinte y siete de mayo de mil ochocientos setenta.—José Gabucio.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de esta capital, enterado del pliego de condiciones y precios límites fijados para la venta de mil seiscientos tres kilogramos de trapo de lienzo procedentes de sabanas, fundas y cabezales; ciento ochenta y tres kilogramos del de gergones y mil trescientos cuatro kilogramos del de mantas dadas por inútiles en la Administración de utensilios de la misma, se obliga á quedarse con todos á los precios de milésimas de escudo

el kilogramo de los primeros, milésimas de escudo el kilogramo de los segundos y milésimas de escudo el kilogramo de los últimos, á cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber cumplido lo prevenido en la condicion primera de dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras.

Excmo. Sr. Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la diputacion provincial de Ciudad-Real, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á dicha corporacion la conservacion de las carreteras abandonadas por el Estado de Puerto-Lápiche á Ciudad-Real, de esta capital á Puertollano y de Villamayor á Almodóvar, comprendidas en aquella provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la Dipulacion todos los accesorios de las expresadas carreteras, como arbolado y herramientas de peones camineros, los útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos y el material acopiado para la conservacion.

3.º Que se levante un actio de la entrega de las tres carreteras mencionadas, firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia y por la persona que represente á la Dipulacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 6.ª—Sanidad.

Con esta fecha se dice al gobernador de Santander lo siguiente:

«Con arreglo á lo determinado en la orden de 7 de marzo del año corriente, por la que se concede al ayuntamiento de esta capital el establecimiento de un lazareto súbico en la isla próxima á ese puerto, denominada de Pedrosa; teniendo en consideracion las razones expuestas por los comerciantes y navieros de dicho punto, relativas á la inmediata habilitacion del expresado lazareto; y vistos los informes de V. S., del director de Sanidad del puerto y del arquitecto provincial, de los que resulta que las obras existentes bastan para prestar cumplidamente el servicio cuarentenario en épocas normales por haberse utilizado en otras ocasiones con este objeto; que las obras nuevas están próximas á terminarse, y que por esta concesion no puede seguirse perjuicio alguno á la salud pública, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que desde esta fecha quede habilitado este lazareto para las cuarentenas de rigor en las mismas condiciones que los de Mahon y San Simon.»

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Excmo. Señor ministro de la Gobernacion, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—El subsecretario, Federico Balart.

(Gaceta 17 de mayo.)

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo con fecha 10 del actual la orden que sigue:

«Elmo. S.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de haber manifestado el Administrador de la Aduana de Cádiz que el Comandante de Marina no puede prestarle el auxilio necesario para efectuar los arqueos de buques conductores de carbon mineral por haber hecho renuncia de su cargo el Maestro mayor de ribera y no prestarse á llenar este servicio gratuito el que en su reemplazo ha sido nombrado por dicha Autoridad, y por no creer pueda haber quien legalmente lo efectúe sin retribucion:

Considerando que son muchas las consultas y dificultades puestas por los Maestros arqueadores de Marina para desempeñar este servicio gratuitamente segun se halla mandado:

Considerando que dichos arqueos sólo tienen por objeto un interés puramente fiscal:

Considerando que en tal concepto pueden hacerse de oficio y gratuitamente por los empleados periciales del ramo de Aduanas, sin que este proceder embargue ni amengüe en lo más mínimo las atribuciones propias del Ministro de Marina;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que desde esta fecha los arqueos para el adeudo de derechos de buques conductores de carbon mineral se efectúen por los Vistas de las Aduanas, y que cuando los interesados lo crean conveniente á su derecho puedan hacer rectificar á su costa dicha operacion, valiéndose al efecto de los peritos de Marina.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que esta Direccion general traslada á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de mayo de 1870.—Lope Gisbert.—Señor Administrador de la Aduana de....

En vista de la consulta hecha por una de las Aduanas del reino sobre si las agujas para coser sacos deben adeudarse por la partida 26 del Arancel, esta Direccion general ha acordado que las agujas de cualquiera clase que se presenten al despacho, y que conciadamente sirvan para coser sacos, fardos, velas y en general para alguna otra costura análoga toscas, adeuden por la partida 32 del Arancel.

Lo dice á V.... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 13 de mayo de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 18 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Enrique Lémning, catedrático del instituto de San Isidro, de 50 ejemplares de *La declinacion y conjugacion alemana*; 64 de *Alfabeto y ejercicios de letra manuscrita alemana*, y 12 de *La declinacion y conjugacion alemana con alfabeto y ejercicios de letra manuscrita*, de las que es autor; dándole las gracias en nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Federico de Castro, catedrático de metafísica en la Universidad de Sevilla, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrarle Rector de aquella Universidad, en conformidad al art 20 del decreto de 21 de octubre de 1868; habiendo de percibir la gratificacion de 600 escudos anuales sobre su sueldo, segun previene la legislacion vigente.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ferro-carriles.

Excmo. S.: Vista el acta de la subasta celebrada el dia 10 del corriente mes para la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, de la que resulta haberse presentado una sola proposicion, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar dicha subasta, y declarar en su consecuencia adjudicada la concesion de aquella línea al Baron Enrique Alejandro de Lossy de Ville, vecino de Paris, único postor, con la subvencion de 3.436.410 escudos 387 milésimas, con arreglo á las leyes especiales de 26 de Junio de 1867 y 19 de julio último, y con sujecion á las demás disposiciones superiores, pliego de condiciones particulares y preceptos con que se anunció la subasta de que se hace referencia en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 de abril próximo pasado.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 19 mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez,

Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una pensión vitalicia de 300 escudos anuales á la viuda y huérfanos, en su caso, del que fué don Juan de Val de San Lorenzo, D. Lorenzo Nistal Navedo, vilmente asesinado al desempeñar funciones de su cargo el día 1.º de agosto de 1869.

Pasará esta pensión á los hijos por iguales partes cuando quiera que falleciere la viuda ó contrajere nuevas nupcias. Los hijos varones la disfrutarán hasta la mayor edad, y las hijas hasta que tomaren estado.

Art. 2.º Se concede asimismo la pensión vitalicia de 150 escudos á Francisco Lordero Navedo, vecino del mismo pueblo, herido gravemente é inhabilitado al lado y en defensa de aquella autoridad.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede durante su menor edad á cada uno de los dos hijos de D. Gonzalo Castañón, asesinado en Cayo Hueso, la pensión anual de 1.500 pesetas. De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes seis de mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma de los impuestos es siempre materia difícil por su influencia en los intereses generales del Estado y en los particulares de las clases productoras;

ras; y la de la contribucion industrial decretada por V. A. en 20 de marzo último ha sido, como era de esperar, objeto de un exámen razonado é imparcial, á la vez que de los embates de la pasion política y de los intereses privados.

No asusta ni lastima al Gobierno de V. A. la discusion de sus actos; ántes bien la desea, en su propósito de atender á las manifestaciones de la opinion pública, en todo aquello que tengan de legítimas y espontáneas, y no obedezcan á sugerencias bastardas ó á intereses egoistas. Y por otra parte, no ofreció el ministro que suscribe á la consideracion de V. A. el Reglamento y Tarifas de 20 de marzo último como obra acabada y perfecta, sino como provisional é interina, en tanto que otra mas radical y definitiva pudiera plantearse, basada en mas profundo estudio y en mas datos de los que la premura del tiempo permitia.

Sin embargo, si en el crisol de la discusion razonada, única atendible, se ha encontrado algun lunar, no ha sido de tal naturaleza que amengüe la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas: las unas afectan á industrias determinadas, á lo que puede considerarse como la expresion de agravios particulares; y las otras al comercio y á la industria en general.

De todas se ha dado conocimiento á la comision de reforma que por órden de V. A. continua constituida.

Las primeras han sido acogidas naturalmente por la comision con alguna reserva por su índole y por su origen, y serán examinadas y atendidas segun su justicia respectiva. Las segundas han sido apreciadas desde luego sin prevencion ninguna, como basadas en principios generales.

El Círculo de la Unión mercantil, en representacion de los intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaracion terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán mas recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza y demas que consigna el artículo 5.º del reglamento de 20 de marzo toda vez que dichas cuotas llevan ya en sí incluido un aumento en equivalencia de los recargos provinciales y municipales. La derogacion expresa que de todas las disposiciones anteriores relativas á este impuesto hace el nuevo reglamento; los términos en que se halla redactado el artículo 5.º citado; la segunda de las disposiciones generales unidas al cuadro de cuotas para las industrias de la tarifa 1.ª y la que se consigna al final de la 2.ª, bastaban, en sentir del ministro que suscribe, para desvanecer el recelo de que se han hecho ego las corporaciones reclamantes. Pero de todos modos, no hay inconveniente en declarar explícitamente, y así tengo el honor de hacerlo á V. A., que las cuotas de la contribucion industrial solo sufrirán el recargo de 6 por 100, pues ningun otro ha sido legalmente autorizado; no habiendo por consiguiente lugar á temores ni á interpretaciones equivocadas sobre este particular.

Tambien han pedido los gremios la supresion del párrafo cuarto del art. 13 del reglamento y de las demas disposiciones de este que con aquel se hallan relacionadas. Pero esta pretension no ha sido suficientemente meditada. La comprobacion administrativa tanto tiene por objeto defender los intereses legítimos del Tesoro como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto. Es mas protectora que enemiga de los industriales y

comerciantes de buena fé. Abandonar por completo la investigacion seria tanto como hacer pagar á estos la parte alicuota de aquellos que, careciendo de moralidad tributaria, procurasen eludir el precepto constitucional de levantar las cargas públicas. Y no siendo por esto conveniente prescindir de aquella defensa, el reglamento ha consignado en su capítulo 6.º el mas profundo respecto á la inviolabilidad del domicilio y á todos los derechos que establece nuestro Código político, hasta el punto de que los agentes de la Administracion solo podrán entrar de dia, previo el permiso de los dueños ó encargados, en los establecimientos fabriles y comerciales y en las casas particulares, ó en virtud de providencia de la Autoridad competente, que sólo la dictará cuando existan fundamentos racionales para ello en vista del expediente que se haya instruido al efecto. Con tales garantías establecidas en favor de los ciudadanos no es de temer que se cometan abusos en la investigacion, y en caso contrario serian severamente corregidos por los medios que el mismo Reglamento establece.

El punto objetivo y principal de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Círculo mercantil y de los gremios ha sido el artículo 33 del nuevo Reglamento, en cuanto dispone, que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda mas de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

No se consignó esta disposicion en interés exclusivo del Tesoro, sino más bien para definir claramente disposiciones anteriores, algun tanto oscuras y contradictorias, que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer además las quejas de los que en su tráfico ó especulacion se concretan á ramos especiales. Sin embargo, las razones expuestas y las demostraciones hechas en su contra no carecen de valor ni de exactitud. Los comercios especiales estan por desgracia reducidos en número, y los beneficios que aquella tendencia protectora estaba llamada á producir serian relativamente inferiores á los perjuicios que ocasionaria, dada la completa libertad que hoy disfruta la contratacion de los objetos comerciales; y desde el momento en que lo que se juzgaba útil al ordenado desarrollo de la industria y del comercio se considera oneroso por la generalidad de sus legítimos representantes, la reclamacion debe atenderse por más que este contrarie la gestion de la minoría de los gremios, encaminada á que se mantenga en su integridad el art. 33 del Reglamento.

Tal ha sido el criterio unánime de la Comision de reforma de la contribucion industrial al apreciar las reclamaciones de carácter general presentadas contra el Reglamento y Tarifas de 20 de marzo último, dando así una nueva muestra de su imparcialidad y levantado patriotismo; criterio que acepta el ministro que suscribe, haciendo por consiguiente suya la responsabilidad de la medida que debe producir.

Mas no basta la modificación del artículo 33 en los términos citados, ni armonizar con su precepto el del artículo 51. El principio consignado en aquel, con relacion á las industrias de la primera Tarifa, se habia extendido en sentido favorable á otras industrias de las comprendidas en las demás Tarifas por medio de notas; segun las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente á la industria anexionada á la principal. Y la circunstancia de

modificarse por las razones manifestadas el art. 33 del Reglamento, en sentido benéfico á determinadas industrias, no debe privar á las demás de la rebaja que como equitativa se habia establecido.

Procede, por tanto, suprimir algunas de las expresadas notas, y modificar tambien la redaccion de otras para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Así se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., en el cual se resuelven además algunas dudas que han sido objeto de consulta á la Administracion central.

Madrid 19 de mayo de 1870.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, oída la comision de reforma de la contribucion industrial y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 33 y 51 del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.»

«Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, segun determina el artículo 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias. Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas á continuacion de los números 22 y 27 de la Tarifa 2.ª; del 179, 183 y 188 de la Tarifa 3.ª; el párrafo segundo del núm. 1.º; el párrafo segundo del número 34, y el párrafo segundo de la nota final de la Tarifa de Artes y Oficios; y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al núm. 17 de la Tarifa de Patentes, segunda clase de Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias etc.

Art. 3.º Las notas que á continuacion se mencionan sustituirán á las de las Tarifas aprobadas por decreto de 20 de marzo último, y son las siguientes:

TARIFA 3.ª

A continuacion del núm. 65:

«Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.»

Al final del núm. 137:

«Nota. 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero si para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 15 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.»

Al final del núm. 171:

«Nota. Si en el mismo local fábrica se venden al pormenor, ó se hacen compos-

turas de paraguas y sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas designadas á las tiendas núm. 18, de la clase 5.ª de la Tarifa 1.ª»

Al final del núm. 186:

«Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.»

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios.

Segundo párrafo del núm. 28:

«Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.ª»

Art. 4.º El núm. 22 de la Tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«2.ª A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	2.500
En Barcelona	2.100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia	1.700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona	1.200
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.	700
En poblaciones de 10.001 á 16 mil habitantes	600
En las de 2.500 á 10.000 habitantes	400
En las demás	300

«2.ª 2.º A. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor por su cuenta ó en comision productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatario accidentales de buques ó de mercantes, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	2.000
En Barcelona	1.750
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia	1.550
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona	1.100
En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.	700
En poblaciones de 10.001 á 16 mil habitantes	500
En las de 2.500 á 10.000 habitantes	350
En las demás	250

Art. 5.º Se adicionan á la Tarifa 1.ª, clase 3.ª, con el número 13 2.º, los industriales siguientes:

«Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.»

Dado en Madrid á diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha

presentado D. José de Sierra y Cárdenas del cargo de consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en Madrid á diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

(Gaceta del día 20 de mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo único. Se concede á Doña Marcelina Cerain, viuda de D. Joaquin Aguirre, Presidente que fué del tribunal supremo de justicia, la pension vitalicia de 1.500 escudos anuales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente de Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintiseis de abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius, diputado secretario.

Por tanto.

Mando á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintiuno de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras.

Excmo Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la diputacion foral y provincial de Navarra, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á esta corporacion la conservacion de la parte de las carreteras abandonadas por el Estado de Valladolid á Santander y de San Isidro de Dueñas á Búrgos, comprendida en aquella provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la diputacion todos los accesorios de las carreteras, como arbolado, viveros y casillas de peones camineros, útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos y el material acopiado para la conservacion, quedando por lo tanto sin efecto la orden de S. A. de 30 de abril próximo pasado, que autorizaba la traslacion de una parte de él á otras carreteras.

Y 3.º Que se levante un acta de la entrega de dichas vias, firmada por el ingeniero de la provincia y por la per-

sona que represente á la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

(Gaceta del 22 de mayo.)

ANUNCIOS.

MANUAL NOVÍSIMO

DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Para consulta y guia teórico-práctico de todos los funcionarios administrativos y clases contribuyentes. Contiene el reglamento general de 20 de marzo de 1870, sus tarifas y modelos, y además extensas y observaciones, comentarios y explicaciones sobre sus disposiciones, como formularios para las agremiaciones, síndicos repartidores, confeccion de matrículas y cobranza; con una tabla de reduccion de pesetas á reales y á escudos, para facilitar los repartos y la recaudacion.

Se vende en la Redaccion del periódico y se sirve por el correo franco de porte. Su precio 5 rs.—Carretas 12 2.º

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Escritorios y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Lapiceros y finos negros y ordinarios de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charola-

das: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arellas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espesamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.